



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 735

Chiriguana, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDMUNDO INCA LOPEZ Y OTRO CONTRA EMPRESA HIFO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00070-00.

CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ELIAS DIAZ HERNANDEZ, interpuso oportunamente recurso de apelación contra el Auto N° 503 del 23 de noviembre de 2020, a través del cual se resolvieron varias peticiones. El recurrente, manifiesta que el reproche va dirigido al ordinal a través del cual, este Despacho, negó la remisión de oficios de embargo a las cámaras de comercio de Bogotá D.C.

Así las cosas, se hace necesario analizar la procedencia del recurso, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el artículo 29 de la Ley 712/2001*):

“Procedencia del recurso de apelación. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...)*

Del análisis sistemático de la providencia recurrida, se concluye que ésta no se enmarca en ninguno de los parámetros taxativos establecidos en la norma en cita, para la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, en el proceso ejecutivo laboral.

Ello, por cuanto en el ordinal tercero, referente a la negación de la remisión de los oficios de embargo a las cámaras de comercio de Bogotá D.C., no es un asunto en donde se decide sobre una medida cautelar, toda vez que la medida cautelar se decidió y decretó mediante otro proveído.

Así las cosas, se colige que, contra la providencia en mención, no es procedente el recurso de apelación interpuesto.

Ahora, en gracia de discusión, es menester aseverar que no se puede aplicar otra norma por analogía, toda vez que existe norma expresa sobre el particular en el estatuto laboral, tal y como consta precedentemente. Aunado a ello, se itera, el Despacho mantiene su criterio respecto de la remisión de los oficios conforme lo predica la norma, es decir, el numeral 6º del artículo 593, señala muy claramente, que cuando se embargan acciones de una sociedad, se procede así: *"6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, **se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora**, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. (...)"* Negrilla por fuera del texto.

En consecuencia, el Despacho con fundamento en todo lo expuesto, se servirá negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto objeto de censura.

En cuanto a la solicitud de designación de secuestre, incoada por el apoderado judicial de los ejecutantes, respecto de la medida cautelar sobre las acciones de la demandada, este Despacho, itera que le está vedado proceder en tal sentido, sin que se haya inscrito el embargo, es decir, sin que el gerente de la empresa HIFO S.A., tome nota de la medida cautelar y lo comunique a este Despacho, para que así se perfeccione. Pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 601 del C.G.P., ya que no puede existir secuestro de un bien sin que previamente se haya aplicado una medida de embargo sobre el mismo.

El apoderado judicial de los ejecutantes solicita pedirle colaboración a la Superintendencia de Sociedades y la Cámara de Comercio de Bogotá, para que provean la dirección, correo y celular del gerente de la empresa HIFO S.A., GERMAN HIGUERA VARGAS, del liquidador o administrador de esa empresa, con el fin de lograr la notificación de la medida cautelar. Pedimento, que por ser procedente, así se dispondrá.

A contrario sensu, se negará la solicitud de notificación por aviso a la empresa HIFO S.A., por ser improcedente este tipo de trámite respecto de medidas cautelares.

El profesional del derecho, Dr. JAIME CACERES ALVAREZ, solicita se le reconozca personería jurídica dentro del presente proceso, manifestando que aporta "poderes para actuar dentro del proceso de referencia". Sin embargo, su solicitud no puede ser acogida y se negará, por cuanto al plenario no fue aportado ningún memorial poder, en donde conste que los señores EDMUNDO INCA LOPEZ y ULISES NOBLES ROCHA, le han conferido poder especial para actuar dentro del presente proceso.

Con su solicitud fue solamente aportado un memorial de renuncia de poder, en donde el abogado ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ, manifiesta que renuncia al poder conferido por los demandantes. Acto que se desconoce porque lo "acepta", el Dr. JAIME CACERES ALVAREZ, pues, el escrito no corresponde a una sustitución de poder.

En todo caso, la renuncia de poder no se aceptará, por cuanto este acto no fue acompañado de la comunicación enviada a los demandantes en tal sentido, tal y como lo preceptúa el artículo 76 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del CPTSS.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 503 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Niéguese la solicitud de designar secuestre dentro del presente proceso, incoada por el apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Niéguese la solicitud de notificación por aviso de la medida cautelar a la empresa HIFO S.A., con fundamento en la parte considerativa.

CUARTO. Oficiése a la Superintendencia de Sociedades y la Cámara de Comercio de Bogotá, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, comedidamente, se sirvan proveer la dirección para notificaciones, correo electrónico y teléfonos de contacto del gerente, administrador, y/o representante legal, de la empresa HIFO S.A., identificada con Nit 800.199.185-0, que reposen en sus bases de datos. Envíeseles a la parte interesada para que los haga llegar a esas entidades.

QUINTO. Niéguese la solicitud de reconocimiento de personería jurídica incoada por el Dr. JAIME CACERES ALVAREZ. Por consiguiente, la expedición de copias de la actuación.

SEXTO. Niéguese por improcedente, la renuncia de poder, incoada por el abogado ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1187c4326e92580bf2acce42769b330e3940538baa953d04ab92db899a9ccf7**

Documento generado en 02/12/2021 04:16:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>